

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-00540

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la sociedad **AECSA S.A.**, en contra del señor **Oscar Fernando Peña Carabalí**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 21 de abril de 2022 (pdf. 07, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$20.759.591.00, correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 6715334; y los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado “suscribió el pagaré con espacios en blanco a favor de DAVIVIENDA S.A., el cual se diligenció conforme a la carta de instrucciones” por la suma indicada en el acápite de pretensiones.

Dicha entidad financiera lo endosó a la aquí demandante “en propiedad y sin responsabilidad cambiaria”, en el mes de julio de 2019.

El capital “se hizo exigible, toda vez que el deudor incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada” (pdf. 05, c. 1, Págs. 1-2).

3. Mediante auto del 7 de julio de 2022 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 11, c. 1), del que una vez

notificado el demandado excepcionó “falta de competencia por jurisdicción”, “prescripción del título valor pagaré” y “fraude procesal” (pdf. 14, C. 1).

4. Por providencia del 17 de abril de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 23, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 7 de julio de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 6715334, aceptado por el demandado el día 11 de abril de 2022 (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Oscar Fernando Peña Carabalí, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$20.759.591 el día 12 de abril de 2022; mientras funge como primer beneficiario el Banco Davivienda, quien se lo endosó “en propiedad y sin responsabilidad” a la aquí ejecutante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con

todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (la demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$20.759.591), su fecha de exigibilidad (12 de abril de 2022), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la “**falta de competencia por jurisdicción**”. Sostuvo que el demandado suscribió el pagaré en el municipio de Santander de Quilichao y vive en el municipio de Villa Rica, ambos del departamento del Cauca.

Por lo tanto, es en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, donde se debía radicar esta demanda.

Ahora bien, la competencia ha sido definida como la “potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado”¹, la cual se determina por varios factores como es el funcional, cuantía y territorial.

La parte demandada alega la falta de competencia de este despacho, por estar domiciliado el demandado en el municipio de Villa Rica (Cauca), lugar donde se debería remitir la actuación. Petición que comulga con el numeral 1° del artículo 28 del CGP que establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Pero este fuero general es concurrente al regulado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, que precisa que en “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, norma que reitera –en títulos valores- lo señalado en el inciso 5° del artículo 621 del Código de Comercio donde establece que el lugar de pago o cobro extra o judicial lo será el “lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

Uno de los títulos ejecutivos por excelencia son los originados en los títulos valores, por lo que el tenedor de éste tiene la facultad legal de escoger ante qué juez radicar su demanda, que puede ser el del domicilio del demandado, que en el caso de marras sería el Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca), o el lugar de cumplimiento de la obligación que sería el que tenga competencia en “**Bogotá**” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

La parte actora escogió: lo hizo ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que no se estructura la falta de competencia invocada.

Ello se debe a que en el fuero del cumplimiento de la obligación (*fórum destinatae solutionis*) significa que cuando se blanden pretensiones de tinte personal, que derivan de un título ejecutivo, se pueden realizar en el lugar de su pago, por lo que se llama fuero convencional tácito, toda vez, “que si las partes acuerdan un lugar de cumplimiento, están fijando la competencia territorial del futuro litigio”².

Se desestima, por tanto, la excepción en estudio.

3.2. De la “**prescripción del título valor pagaré**”. Sostuvo que el “Banco Davivienda” otorgó el crédito de libre inversión bajo la obligación No. 59011011800128528 “aprobado en el año 2015, entrando en mora entre el año 2.015 al año 2.016, sin tener la fecha exacta ya al preguntar por la información del crédito en el Banco Davivienda lo único que suministran es que la cartera fue vendida a la agencia de cobranzas el pasado 31 de julio del año 2019”.

Por lo tanto, para la “presentación [para el pago] a la vista del pagaré el Banco Davivienda contaba desde el año 2016 al 2019”. Pero vendió la cartera el 31 de julio de 2019, por lo que para esa época ya se encontraba prescrito dicho título valor.

Con fundamento en el artículo 790 del Código de Comercio, señaló que como ACSA S.A. compró la cartera el 31 de julio de 2019, la cual llevaba vencida 3 años (conforme el canon 789 *ibíd.*), la prescripción

² VÉSCOVI, Enrique. Teoría general del proceso. Reimpresión de la segunda edición. Bogotá. Editorial Temis. 2006. Pág. 138.

extintiva del último tenedor es de un año, contado desde el protesto, esto es, “efectivo desde la forma de la escritura poder realizada el No. 17.635 del 19 de septiembre de 2019.

Para resolver la excepción se deben hacer las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 790 del Código de Comercio precisa que la “acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

A su turno, el artículo 781 del Estatuto Mercantil establece que la acción cambiaria “es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”.

De manera que como el aquí demandado es otorgante del pagaré base de recaudo (obligado directo, pdf. 02, c. 1) ocasiona la inviabilidad de aplicar la prescripción de la acción cambiaria de regreso, pues esta se aplica únicamente “contra los obligados cambiarios que no son aceptantes de órdenes, ni otorgantes de promesas cambiarias, ni avalistas de ninguno de ellos”³.

Por lo descrito se colige que la acción cambiaria a aplicar es la directa, cuyo término de prescripción extintivo es de “tres años a partir del día del vencimiento” (artículo 789 del Código de Comercio).

Adicionalmente, alegó que, desde el año 2016 hasta el 2019, el Banco Davivienda o la aquí demandante tenía que hacer la presentación a la vista que trata el artículo 692 del Estatuto Mercantil.

Este canon es del siguiente tenor: la “presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 572.

Esta norma regula una de las formas de vencimiento de los títulos valores, consistente a la vista, la cual “significa que el deudor, o sea el girado, debe pagarla en el mismo instante que la vea”⁴, con un plazo máximo de un año, por lo que “este plazo máximo es de un año, en principio, pero puede ser reducido o ampliado por los obligados o el girador, en la forma prevenida en el art. 692”⁵.

Ahora bien, para que un título valor tenga esta forma de vencimiento es necesario que contenga expresiones como “documentos contra pago” o “D/P” “a la <<presentación>>, <<su requerimiento>>, <<en cualquier momento>> o <<a voluntad>>”⁶, y el pagaré base de recaudo NO tiene alguna de estas expresiones o, o en su defecto, alguna otra equivalente a estas.

Lo anterior tiene una explicación sencilla y es que el título valor en el que abrevia la ejecución vence a “día cierto ... determinado” (numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio), que se estructura porque “necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año” (inciso 1° del artículo 1139 del Código Civil).

De ambas normas, la doctrina colige que cuando la forma de vencimiento del título valor es a día cierto implica que dicho documento “contiene una obligación dineraria que debe ser cumplida un día que se sabe que ha de llegar, o definitivamente ya llegó. El vencimiento ocurre un día que se sabe que existe y que está señalado en el cuerpo del instrumento, como cuando se expresa: <<el 20 de marzo de 1999>>”⁷.

Ahora bien, el pagaré soporte de la ejecución establece que el demandado declaró “de manera expresa por medio del presente instrumento que solidaria e incondicionalmente pagaré al Banco Davivienda S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día **12 de abril de 2022**, las siguientes cantidades: 1. Por concepto de capital, la suma de \$20.759.591” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

⁴ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315

⁵ *Ibid.* Pág. 316.

⁶ *Ibid.* Pág. 315.

⁷ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 344.

Por lo tanto, el vencimiento de dicho título valor fue el día 12 de abril de 2022, sin que sea necesario presentársela extrajudicialmente al deudor para el cobro, pues aun en el caso de ser necesaria la presentación para el pago, la misma se hizo con la presentación de la demanda obteniendo el recaudo del importe del título valor.

Sobre este punto, incluso para títulos pagaderos a la vista, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro”⁸; y, además, “En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.”⁹¹⁰.

Por lo tanto, como el título valor se hizo exigible desde el día 12 de abril de 2022 los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa¹¹ vencerán el 12 de abril de 2025, fecha posterior a la que se emitirá esta sentencia.

Ahora bien, la parte demandada adujo que la obligación aquí cobrada se encontraba vencida desde el año 2016; no obstante, no trajo prueba que acreditara ese hecho, sin que le ayude en ese mismo fin lo manifestado en la contestación, toda vez que “no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba;

⁸ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 23 de agosto de 2012. Ref.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁹ “Los efectos del exceso formal han sido desarrollados por esta sala, tal como se aprecia en la sentencia de 4 de abril de 2011, expediente N° 2011-00244-01. En sentencia T-792 de 2010 se señaló que la figura del exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” (Subraya dentro del texto).

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 23 de agosto de 2012. Ref.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

¹¹ Artículo 789 del Código de Comercio.

pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”¹².

Tampoco se puede perder de vista que el título valor se creó con espacios sin diligenciar, por lo que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar” (artículo 261 del CPG).

Por lo tanto, se ha de presumir que la parte demandante se acogió a la carta de instrucciones impartidas por el demandado para su llenado, específicamente la 4, esto es, la presentarse “incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el Banco Davivienda S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea su deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

Adicionalmente, en el hecho 3 solo habla del incumplimiento del demandado sin especificar fecha exacta, o por lo menos aproximada (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

De manera que por la presunción de veracidad que gobierna el contenido del pagaré suscrito con espacios en blanco se colige que la parte demandada entró en mora en el pago de la obligación –posiblemente en instalamentos- desde “el día 12 de abril de 2022”, fecha de vencimiento del título valor, dado que “que la anticipación del plazo -siempre que tal prerrogativa se ha convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990-, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde que se configura la hipótesis para que opere dicha extinción acelerada”¹³.

¹² CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Exp. No. 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹³ sentencia de 14 de marzo de 2006, exp.00342, reiterada en fallos de 3 de julio de 2007, exp. No. 00912 -00 y 11 de abril de 2011, exp. 2011-0634-00, citadas por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 22 de marzo de 2012. Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00018-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

No hace falta pronunciarse sobre si el crédito aquí cobrado es el mismo cobrado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca), pues si bien en un primer momento así lo alegó la parte demandada, luego envió un memorial aclaratorio, donde señaló ser uno diferente, pues aquel era propio y el aquí cobrado es uno tomado por su excompañera sentimental “Sandra Milena Roa Torres”, del que él sirvió de codeudor, garante o –quizá- avalista (pdf. 18, c. 1).

También se acepta el desistimiento de la excepción de “fraude procesal” y las consecuentes excusas presentadas por la parte demandada.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestiman las excepciones propuestas y, por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

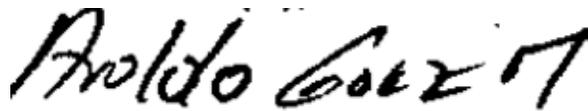
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la

actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del 16 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f3754804b5ee8865f5034a6b7b057f17834dd02f4fc502451d3394ffd232**

Documento generado en 13/06/2023 08:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>